

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de enero de 1964, por la que se regulan las relaciones entre facultativos no sujetos al Derecho laboral y las Entidades aseguradoras inscritas en la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 27 de febrero de 1964, páginas 2673 a 2682, ambas inclusive, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2675, primera columna, número decimoquinto, dice lo siguiente: «En el seno de la Organización colegial, los Médicos que formen parte del cuadro facultativo propio de las Entidades aseguradoras de Asistencia Sanitaria podrán acordar su ingreso, por mayoría, en la Mutualidad Laboral de la Previsión Sanitaria Nacional, en cuyo caso...». Debe decir: «En el seno de la Organización colegial, los Médicos que formen parte del cuadro facultativo propio de las Entidades aseguradoras de Asistencia Sanitaria podrán acordar su ingreso, por mayoría, en la Mutualidad de Previsión Social, Previsión Sanitaria Nacional, en cuyo caso...».

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dan normas para la renovación anual del permiso sanitario de funcionamiento de las industrias de la carne.

En uso de las facultades concedidas a esta Dirección General por Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de septiembre de 1957, y ante la necesidad de que las industrias cárnicas y derivadas de la carne renueve las autorizaciones sanitarias concedidas para su funcionamiento durante la pasada campaña, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda en vigor lo ordenado por esta Dirección General en Circular de 24 de junio de 1962, en cuanto se relaciona con las industrias chacineras mayores (incluidos mataderos de aves) y menores, almacenes al por mayor de productos cárnicos y de tripas y talleres de elaboración de tripas, así como lo que determina el Ministerio de la Gobernación en la Orden de 3 de octubre de 1945 y demás disposiciones concordantes referentes a la intervención sanitaria de estas industrias, características de sus instalaciones, y en general con todo lo relativo a industrialización de la carne y preparados cárnicos.

No obstante, esta Resolución queda sometida a cuanto en el futuro se disponga al respecto por el Ministerio de la Gobernación.

2.º Las solicitudes de prórroga sanitarias para el funcionamiento de las citadas industrias y establecimientos para la próxima campaña, que comenzará y terminará en análogas fechas que la anterior, se elevarán por los interesados ante esta Dirección General, a través de la Organización Sindical correspondiente, antes del 15 de septiembre próximo.

Se exceptúan las industrias chacineras menores, cuyos propietarios solicitarán la prórroga, en el plazo señalado, de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, que por delegación de esta Dirección General resolverán todo lo relacionado con las mismas.

Madrid, 29 de julio de 1964.—El Director general, P. D., José Manuel Romay Beccaria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de julio de 1964 por la que se concede validez a las prácticas docentes o investigadoras exigidas para oposiciones a cátedras de Escuelas Técnicas, realizadas en Centros oficiales del extranjero.

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a cátedras de Escuelas Técnicas exige dos años de práctica docente o investigadora para opositar a las de Escuelas Técnicas Superiores y sólo práctica docente para las de Grado Medio.

La Orden de 30 de mayo de 1963 reconoció eficacia a estos efectos a la función docente o investigadora desempeñada en Centros no estatales reconocidos, previa expresa autorización, y en aquellas otras de investigación que tuviesen carácter oficial; pero hay también una labor docente o investigadora, cuya aceptación a los mismos fines conviene establecer y es la realizada en Centros oficiales del extranjero.

En su consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Tendrán validez a los efectos señalados por el artículo 2.º, condición sexta, del Reglamento de Oposiciones, aprobado en 29 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre), las prácticas docentes o de investigación realizadas en Centros universitarios o de Enseñanza Superior del extranjero que tengan carácter oficial.

Segundo.—Estas prácticas se acreditarán, sólo por cursos completos, mediante certificación de los Rectores o Directores de los respectivos Centros debidamente legalizada o, en su caso, por el Ministerio de Asuntos Exteriores. En la misma forma se justificará el carácter oficial de los Centros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se dictan normas para la ejecución de la Orden de 17 de junio de 1964 sobre mejora estructural de las explotaciones trigueras.

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 153, del día 26 del propio mes), prorroga, para el año agrícola 1964-65, la concesión de beneficios a las nuevas agrupaciones de agricultores que se constituyan para cultivo de trigo en común, manteniendo, a estos efectos, la vigencia de las Ordenes ministeriales de 25 de junio y 25 de septiembre de 1963 sobre mejora estructural de las explotaciones trigueras, y Resoluciones de la Subsecretaría del Departamento de 20 de julio de 1963 y 24 de marzo de 1964, dictadas para su desarrollo.

La aplicación, consiguientemente, en el año agrícola 1964-65 de las expresadas disposiciones, especialmente la Resolución de esta Subsecretaría de 20 de julio de 1963, que constituye el texto reglamentario sobre la materia, exige dictar normas complementarias para la actualización, por una parte, de las fechas indicadas en tal precepto, y para la determinación, por otra, de las justificaciones que habrán de aportar, para obtener los beneficios en el segundo año de existencia, las agrupaciones constituidas durante el año agrícola 1963-64; debiendo establecerse, finalmente, la posibilidad de acumulación en este segundo año de la parte de beneficios que no pudieron obtener en el anterior.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la norma 11 de la Orden ministerial de 25 de junio de 1963, esta Subsecretaría dispone:

Primero.—Para las nuevas agrupaciones de agricultores para cultivo del trigo en común que se constituyan al amparo de la Orden ministerial de 17 de junio de 1964, la indicación de las campañas de siembra 1963-64, 1964-65 y 1965-66, contenida en los puntos 2, 4 y 6 de la Resolución de esta Subsecretaría de 20 de julio de 1963, se entenderá sustituida por la de las campañas 1964-65, 1965-66 y 1966-67, respectivamente.

La fecha del 1 de enero de 1959, indicada en el punto 4-3-2 de la misma Resolución, se entenderá sustituida por la del 1 de enero de 1960.

Las fechas del 1 de octubre, 10 y 11 de septiembre de 1963 y 30 de junio de 1964, citadas en los puntos 5, 6 y 7 de la propia Resolución, se entenderán sustituidas, respectivamente, por las de 1 de enero de 1965, 15 y 16 de octubre de 1964 y 30 de junio de 1965.

En el apartado c) del punto 5-1-1 de la misma Resolución se incluirán, además de las entidades allí citadas, las Agrupaciones Sindicales de Explotación en Común.

Segundo.—Las agrupaciones que hubieran solicitado y obtenido beneficios en la pasada campaña 1963-64 deberán justificar en su segundo año de existencia, esto es, en 1964-65, los siguientes extremos: agricultores que las integran para esta última campaña, con la superficie de siembra en la misma; la continuidad de la propia agrupación y el mantenimiento de la maquinaria adecuada en buen uso; justificación que se efectuará mediante las declaraciones, certificaciones de los registros correspondientes y de las Jefaturas Agronómicas que, a tal efecto, se remitirán al Servicio Nacional del Trigo a Través de las respectivas Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Tercero.—En aquellos casos en que durante la campaña 1963-1964 los agricultores de determinadas agrupaciones no hubieran recibido el beneficio total de las 1.200 pesetas por hectárea a que podían optar, por haber sido inferior a esta cifra la bonificación de los préstamos que les otorgó el Servicio Nacional del Trigo, la diferencia no percibida podrá acumularse en el segundo año de existencia de la agrupación a las 600 pesetas por hectárea correspondientes al mismo, siendo la suma de ambas cantidades el límite de la bonificación que podrán percibir en el segundo ejercicio.

Cuarto.—Los Centros y Organismos de este Ministerio citados en el punto 8.º de la expresada Resolución de esta Subsecretaría quedan autorizados para dictar las normas de ejecución que, dentro de sus respectivas competencias, resulten oportunas.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1964.—El Subsecretario, Santiago Pardo Canalís.

Ítems. Sres. Directores generales de Agricultura y de Coordinación Agraria y Economía de la Producción Agraria, Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de julio de 1964 por la que se regula la exportación de tomate fresco.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida durante la última campaña de exportación de tomates frescos, en relación con las normas de calidad establecidas por la Comisión Económica para Europa y con la evolución de la producción y comercio, aconsejan introducir algunas modificaciones en las normas que regularon la campaña anterior a fin de hacer flexible la ordenación del comercio de dicho fruto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

SECCION PRIMERA.—NORMAS DE CALIDAD

I.—DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma afecta a los frutos frescos de las variedades de tomate (*Lycopersicon Esculentum*, Mill) destinados a ser entregados al consumidor en estado natural.

II.—CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

A) Generalidades.

Este capítulo tiene por objeto definir las características y condiciones que deben reunir los tomates frescos destinados a la exportación en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y embalaje.

B) Características mínimas.

Los tomates deben ser:

- Enteros.
- Sanos (a reserva de las disposiciones particulares admitidas para cada categoría).
- Limpios (sin residuos de productos de tratamiento).
- Desprovistos de humedad exterior anormal.

Carentes de olor o sabor extraños.

El grado de madurez debe ser tal que permita a los tomates soportar el transporte, la manipulación, la conservación en buenas condiciones hasta el momento del consumo y responder a las exigencias comerciales del lugar de destino, siempre que no se opongan a las presentes normas.

La madurez comercial del tomate exportable se clasificará en tres grados, cuyas denominaciones, características y símbolos serán los siguientes:

En viraje.—La fruta habrá completado su desarrollo y presentará al exterior una tonalidad entre amarilla y rosácea que cubra del 10 al 30 por 100 de la superficie del mismo. El símbolo distintivo será una V.

Anaranjado o pintón.—El tomate presentará una tonalidad que puede variar entre los colores rosa y rojo anaranjado, en una extensión que cubra del 30 al 60 por 100 de su superficie. Su símbolo será una X.

Rojo o maduro.—La fruta alcanzará una coloración variable entre rojiza y rojo vivo en más del 60 por 100 de su superficie. En todo caso, la pulpa debe ser firme y consistente. El símbolo será una M.

Teniendo en cuenta la época del año y la demanda de los mercados, la Dirección General de Comercio Exterior señalará el grado de madurez que debe exigirse al tomate exportable.

Como excepción, se admitirá la exportación del tomate verde, siempre que haya alcanzado su completo desarrollo, para aquellos mercados que así lo soliciten y previamente se autorice por la Dirección General de Comercio Exterior, a través del SOIVRE. El símbolo de estos frutos será VV.

III. CALIBRADO

El calibrado es obligatorio para todos los tomates y estará determinado por el diámetro máximo de la sección ecuatorial.

Los tomates se calibran según la escala siguiente:

Denominación	Diámetro máximo transversal
P	De 35 milímetros incluidos a 40 milímetros excluidos.
MMM	De 40 milímetros incluidos a 47 milímetros excluidos.
MM	De 47 milímetros incluidos a 57 milímetros excluidos.
M	De 57 milímetros incluidos a 67 milímetros excluidos.
G	De 67 milímetros incluidos a 77 milímetros excluidos.
GG	De 77 milímetros incluidos a 87 milímetros excluidos.

IV. CATEGORÍAS COMERCIALES

Los tomates exportables podrán ser lisos o asurcados, y se dividirán en tres categorías comerciales, que se denominarán «extra», «primera» y «segunda». Los símbolos distintivos serán extra, I y II, respectivamente.

Categoría extra

Los frutos clasificados en esta categoría deberán ser de la mejor calidad, exentos de defectos, con pulpa firme y reunir las características típicas de la variedad.

Los de forma lisa podrán ser esféricos o discoides y en los asurcados sólo se admitirán aquellos que, teniendo forma regular, los surcos no superen en longitud el tercio de la distancia periférica entre el punto de peduncular y el pistilar.

Los tomates asurcados correspondientes al calibre más alto no puede ser clasificados en la categoría extra.

Tolerancias: se admitirán en cada bulto un 5 por 100 en número o en peso de frutos no correspondientes a la categoría, pero que reúnan las características de la inmediata inferior (Categoría I), permitiéndose los siguientes defectos:

a) Hasta un 2 por 100 de:

Deficiencias de coloración poco acusadas.

Ligeras heridas cicatrizadas.

Frutos levemente afectados por el sol o el granizo.